



Instrucciones generales sobre la importación y las normas de tránsito en la UE de animales vivos y productos animales procedentes de terceros países





COMISIÓN EUROPEA



Dirección General
Sanidad y Protección de los Consumidores

Instrucciones generales sobre la importación y las normas de tránsito en la UE de animales vivos y productos animales procedentes de terceros países

Dirección D – Salud y Bienestar de los Animales

17 de Julio de 2007

El presente documento se ha creado únicamente con fines informativos. La Comisión Europea no lo ha adoptado ni aprobado en modo alguno.

La Comisión Europea no garantiza la exactitud de la información suministrada ni acepta responsabilidad alguna por el uso que se haga de la misma. Por tanto, los usuarios deberán adoptar todas las precauciones necesarias antes de utilizar esta información, exclusivamente bajo su responsabilidad.

Gran cantidad de información adicional sobre la Unión Europea se encuentra disponible en Internet. Se puede acceder a la misma a través del servidor Europa <http://ec.europa.eu>

Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores : http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/index_en.htm

© Comunidades Europeas, 2007

Se autoriza la reproducción citando la fuente..

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
1. PRINCIPIOS GENERALES.....	6
2. SITUACIÓN ZOOSANITARIA.....	9
3. CONTROL DE LOS RESIDUOS, LOS CONTAMINANTES Y LOS ADITIVOS.....	10
4. CONTROL MICROBIOLÓGICO.....	11
5. NORMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN.....	11
6. CONTROLES DE LAS IMPORTACIONES EN RELACIÓN CON LA EEB.....	12
7. NORMAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL.....	12
8. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL PAÍS.....	14
9. DISPOSICIONES SOBRE EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.....	16
10. CERTIFICACIÓN SANITARIA.....	17
11. INSPECCIÓN FRONTERIZA A LA ENTRADA EN LA UE.....	17
12. REQUISITOS RELATIVOS AL TRÁNSITO.....	18
13. IMPORTACIONES PERSONALES.....	18
14. NUEVA LEGISLACIÓN MARCO.....	19
15. CONTACTO INICIAL.....	20

16.	LEGISLACIÓN DE LA UE PERTINENTE	20
16.1.	Datos de contacto oficiales.....	20
	Consejos prácticos	21
16.2.	Legislación general en vigor	22
16.3.	Legislación relativa al bienestar de los animales	25
16.4.	Materiales en contacto con productos alimenticios	25
16.5.	Controles de residuos y contaminantes	26
16.6.	Lista de terceros países autorizados y requisitos en materia de certificación.....	27
16.7.	Listas y listas provisionales de establecimientos autorizados de terceros países: productos reproductivos	31
16.8.	Listas y listas provisionales de establecimientos autorizados de terceros países: productos destinados al consumo humano	31
16.9.	Legislación relativa a los animales de compañía	32
16.10.	Legislación relativa a los puestos de inspección fronterizos (PIF)	33
16.11.	Legislación zootécnica	34
17.	CUESTIONARIO PREVIO A UNA VISITA DE INSPECCIÓN	35
1.	INFORMACIÓN GENERAL	36
1.1.	Nombre del país	36
1.2.	Datos geográficos.....	36
2.	CABAÑA GANADERA.....	36
3.	LEGISLACIÓN.....	36
4.	SITUACIÓN ZOOSANITARIA.....	37
4.1.	Legislación sobre sanidad animal	37
4.2.	Controles zoosanitarios rutinarios.....	37
4.3.	Notificación de enfermedades.....	37
4.4.	Brotos de enfermedades (antigua lista A de la OIE).....	38

4.5.	Vacunación.....	38
4.6.	Controles previos a la exportación.....	39
5.	SISTEMAS DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	39
5.1.	Estructuras de gestión	39
5.2.	Independencia de los servicios oficiales	39
5.3.	Recursos	39
5.4.	Personal	41
5.5.	Contratación y formación.....	41
5.6.	Atribuciones/poderes de ejecución.	41
5.7.	Priorización de los controles (programas rutinarios)	41
5.8.	Documentación de los controles (programas rutinarios)	42
5.9.	Servicio de laboratorio	42
5.10.	Controles de las importaciones	42
5.11.	Sistemas de notificación y control de enfermedades animales	43
5.12.	Controles químicos de seguridad alimentaria.	43
5.13.	Controles microbiológicos de seguridad alimentaria.....	43
5.14.	Controles de residuos	44
5.15.	Controles de la utilización y la distribución de medicamentos veterinarios.....	44

6.	REGISTRO DE LAS EXPLOTACIONES	44
7.	IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES	45
8.	CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS.....	45
9.	CERTIFICACIÓN.....	46
10.	CONTROL DE LAS IMPORTACIONES.....	46
11.	FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS	47
12.	ZOONOSIS Y CONTROLES DE LA INTOXACIONES ALIMENTARIAS	47
13.	NORMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA (EN RELACIÓN CON SECTORES PARA LOS QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN, SI PROCEDE).....	48
13.1.	Información sobre la producción	48
13.2.	Todas las instalaciones de transformación de alimentos.....	48
13.3.	Producción de carne roja, carne de caza de cría y carne de conejo.....	49
13.4.	Carne de caza silvestre	50
13.5.	Productos cárnicos	51

INTRODUCCIÓN

La legislación de la UE en el ámbito veterinario establece las condiciones aplicables a las importaciones de animales vivos y productos de origen animal procedentes de terceros países. La Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores (DG SANCO) es la responsable de este ámbito. La legislación de la Unión Europea en la materia está plenamente armonizada (con excepción de algunos certificados de importación que todavía no se han establecido) y los principales actos legislativos pertinentes figuran en la sección 16. La UE tiene especial cuidado en que esa legislación respete plenamente sus obligaciones internacionales y, en particular, los requisitos del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Dicha legislación impone una serie de requisitos sanitarios y de supervisión cuyo objetivo es garantizar que los animales y productos importados cumplan, como mínimo, normas equivalentes a las exigidas para la producción en los Estados miembros y el comercio entre ellos. En algunos ámbitos, en los que la certificación no está armonizada, tal y como se indica en la sección 16 de estas instrucciones, los terceros países deberán ponerse en contacto con las autoridades de los Estados miembros a fin de obtener información sobre las condiciones nacionales de importación.

El presente documento proporciona sobre todo orientación a las autoridades nacionales de los terceros países que estén interesados en exportar animales vivos y/o sus productos a la Unión Europea. Las partes interesadas deberán ponerse siempre en contacto con la Comisión Europea (la información al respecto figura en la sección 15) con el fin de comprobar si los procedimientos descritos en este documento han sufrido modificaciones y para obtener orientación más detallada con respecto a sectores específicos de producción. Se ha previsto también que otras partes interesadas puedan aprovechar la información incluida en las presentes instrucciones. En tal caso, se les aconseja que se pongan en contacto con sus administraciones nacionales si desean mayor información y/o iniciar procedimientos de autorización de importaciones ante la Comisión Europea.

Es preciso añadir que, en vista de que estas instrucciones atañen a una gama sumamente amplia de productos, algunos aspectos no se aplicarán a todas las importaciones. Algunas cuestiones fundamentales relativas a las importaciones, sobre todo desde el punto de vista de la salud pública, se abordan en otro documento orientativo disponible en Internet¹.

1. PRINCIPIOS GENERALES

La sección 8 recoge una descripción detallada de las etapas y acciones individuales del proceso que se sigue cuando un tercer país solicita una autorización. En la mayoría de los casos, la Dirección F de la DG SANCO (Oficina Alimentaria y Veterinaria —OAV—) deberá realizar una inspección *in situ* antes de que se pueda considerar la autorización. Esta inspección tiene por objeto evaluar si la situación en materia de salud de los animales y salud pública, así como los servicios oficiales, las disposiciones legales, los sistemas de control y las normas de producción, etc., cumplen los requisitos de la UE.

Cuando se elaboran o modifican las listas de terceros países o partes de terceros países autorizados a efectos zoonosológicos, se tiene especialmente en cuenta lo siguiente:

¹ http://ec.europa.eu/food/international/trade/interpretation_imports.pdf

- 1) la situación sanitaria del ganado, de los demás animales domésticos y de la fauna salvaje en el tercer país, especialmente en lo que respecta a las enfermedades exóticas de los animales y a cualquier aspecto de la salud general y la situación medioambiental en ese país que pueda poner en peligro la salud o la situación medioambiental en la Comunidad;
- 2) la legislación del tercer país en materia de animales vivos y productos de origen animal;
- 3) la organización de la autoridad veterinaria competente y de sus servicios de inspección, las facultades de dichos servicios, la supervisión a la que estén sujetos, así como los medios de que disponen, incluida su capacidad de personal y de laboratorio, para aplicar la legislación nacional con eficacia;
- 4) las garantías que puede ofrecer la autoridad veterinaria competente del tercer país respecto al cumplimiento o la equivalencia de las condiciones zoonosanitarias pertinentes aplicables en la Comunidad;
- 5) la pertenencia del tercer país a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), así como la regularidad y la rapidez de la información que éste haya facilitado sobre la existencia de enfermedades infecciosas o contagiosas en su territorio, en particular las enfermedades enumeradas por la OIE;
- 6) las garantías dadas directamente por el tercer país de informar a la Comisión y a los Estados miembros:
 - (a) en un plazo de veinticuatro horas, sobre la confirmación de la aparición de enfermedades graves de alta prevalencia y de cualquier cambio en la política de vacunación de dichas enfermedades;
 - (b) en un plazo apropiado, sobre cualquier cambio propuesto en la normativa sanitaria nacional acerca del tipo de animales vivos en cuestión, en particular con respecto a la importación;
 - (c) periódicamente, sobre la situación zoonosanitaria de su territorio;
- 7) cualquier experiencia que se tenga respecto a anteriores importaciones del tercer país y los resultados de cualquier control de la importación que se haya efectuado;
- 8) los resultados de las inspecciones o auditorías comunitarias en el tercer país, en particular los resultados de la evaluación de las autoridades competentes o, cuando lo solicite la Comisión, el informe presentado por éstas sobre las inspecciones que hayan efectuado;
- 9) las normas para prevenir y controlar las enfermedades animales infecciosas o contagiosas vigentes en el tercer país y su aplicación, incluidas las normas sobre la importación de otros terceros países;

Cuando se elaboran o modifican las listas de terceros países o partes de terceros países autorizados a efectos de salud pública, además de los puntos anteriores, adaptados según proceda al ámbito de la salud pública, se tiene especialmente en cuenta lo siguiente:

- 1) la formación del personal en el ejercicio de controles oficiales;
- 2) los recursos de que disponen las autoridades competentes, incluidas las instalaciones de diagnóstico;
- 3) la existencia y el funcionamiento de procedimientos de control documentados y de sistemas de control por prioridades;
- 4) el alcance y el funcionamiento de los controles oficiales sobre las importaciones de animales y sus productos;

- 5) las garantías que puede ofrecer el tercer país respecto del cumplimiento o la equivalencia con los requisitos comunitarios;
- 6) las condiciones de higiene de la producción, la fabricación, la manipulación, el almacenamiento y la expedición que se aplican realmente a los productos de origen animal destinados a la Comunidad;
- 7) cualquier experiencia que se tenga respecto de la comercialización del producto procedente del tercer país y los resultados de cualquier control de la importación que se haya efectuado;
- 8) los resultados de los controles de la Comunidad en el tercer país, en particular los de la evaluación de las autoridades competentes, así como la acción emprendida por estas últimas a la luz de las recomendaciones que se les hayan dirigido a raíz de un control de la Comunidad;
- 9) la existencia, aplicación y comunicación de un programa autorizado para el control de las zoonosis;
- 10) el uso de medicamentos veterinarios, en especial las normas sobre su prohibición o autorización, su distribución y su comercialización, así como las normas relativas a la administración y la inspección;
- 11) la preparación y el uso de piensos, en especial los procedimientos para utilizar aditivos y la preparación y utilización de piensos que contengan medicamentos, así como la calidad de la higiene de las materias primas empleadas para preparar los piensos y del producto final;
- 12) la existencia, aplicación y comunicación de un programa autorizado para el control de los residuos.

Estas listas elaboradas a efectos zoonosarios o de salud pública pueden combinarse, pero no es necesario. En relación con los establecimientos de origen de los productos animales, las autoridades nacionales deben también velar por que:

- 1) se cumplan las condiciones aplicadas a los establecimientos de los que pueden importarse piensos o alimentos a la Comunidad, o por que tales condiciones sean equivalentes a los requisitos de la legislación comunitaria sobre alimentación humana y animal;
- 2) exista una lista actualizada de dichos establecimientos;
- 3) la lista de establecimientos y sus versiones actualizadas se comuniquen sin demora a la Comisión;
- 4) la autoridad competente del tercer país someta regularmente a un control efectivo a estos establecimientos.

Respecto a la mayoría de los productos, cuando la Comisión recibe la solicitud de autorización, envía un cuestionario preliminar relativo a los animales/productos en cuestión a las autoridades nacionales. Esta medida tiene por finalidad evaluar si se pueden satisfacer los requisitos comunitarios y obtener información previa a una posible inspección *in situ* de la OAV. Para mayor información, en la sección 17 se incluye un modelo de dicho cuestionario.

En el caso de que la información suministrada por las autoridades nacionales se considere satisfactoria y la inspección de la OAV concluya con una recomendación favorable, la Comisión adoptará la legislación necesaria para conceder la autorización a las importaciones tan pronto como reciba el dictamen favorable del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal (que incluye a representantes de las administraciones del ámbito veterinario de los Estados miembros). Las autorizaciones

pueden referirse a la totalidad o a parte de un tercer país y deben reflejar la situación zoonosanitaria y de la salud pública, así como la naturaleza de los animales/productos para los que se solicita la autorización.

2. SITUACIÓN ZOOSANITARIA

El tercer país debe ser miembro de la OIE y disponer de sistemas activados para la detección, la difusión de información y la confirmación rápidas de las enfermedades enumeradas por la OIE. Deberá comprometerse formalmente a comunicar a la Comisión Europea los brotes de enfermedades graves de mayor prevalencia en el plazo de veinticuatro horas tras su confirmación o cualquier cambio en la política de vacunación de dichas enfermedades.

El tercer país debe disponer de sus propias instalaciones de laboratorio que permitan la detección o la confirmación o mantener acuerdos formales con laboratorios adecuados de otros países. Los laboratorios implicados en los controles oficiales deben estar acreditados a partir del 1 de enero de 2006. La autoridad competente puede designar un laboratorio no acreditado para realizar controles oficiales siempre que haya sistemas de control de la calidad y que la acreditación finalice el 1 de enero de 2010 a más tardar. A partir de esta fecha, los laboratorios deben estar acreditados con arreglo a normas internacionales.

La medida en que la situación zoonosanitaria puede influir en la consideración de la autorización, o en las condiciones ligadas a la autorización, varía en función del tipo de animal o producto de que se trate. No se han autorizado, por ejemplo, las importaciones de animales domésticos biungulados vivos de países en los que se vacuna contra la fiebre aftosa o en los que la enfermedad está presente. Por otro lado, en el caso de productos cárnicos y productos lácteos totalmente tratados, esto no supondría ningún problema porque el patógeno causante se destruye mediante tratamientos específicos adecuados, térmicos o de otro tipo, u otros factores de limitación del riesgo. La legislación de la sección 16 proporciona información detallada relativa a importaciones específicas.

Se deben haber establecido sistemas de control de las enfermedades animales, cuyo funcionamiento y resultados han de quedar registrados y ser demostrables. Dichos sistemas deben incluir, por ejemplo, el registro de las explotaciones, la identificación de los animales y el control de los desplazamientos (trazabilidad) para que se pueda confirmar el cumplimiento de los requisitos de la certificación sanitaria de la UE. Dichos requisitos de certificación pueden prever, por ejemplo, que antes del sacrificio un animal haya estado durante un cierto periodo de tiempo en una granja o en una región libres de determinadas enfermedades.

Asimismo, deberían existir planes de emergencia operativos para el control o erradicación de los brotes de determinadas enfermedades de gran importancia enumeradas por la OIE (las características y el alcance de dichos planes dependerán de los animales o productos para los que se solicite autorización).

En cuanto a las importaciones de animales vivos, deberá aplicarse una serie de programas complementarios de control/erradicación de las enfermedades, y se deberán realizar pruebas que demuestren que los animales en cuestión están exentos de determinadas enfermedades y que reflejen el tipo de animales afectados. El capítulo pertinente de la sección 16 del presente documento incluye información más detallada al respecto.

Hay que señalar también que, en el caso de determinados productos animales, se pueden exigir controles zoonosanitarios adicionales o medidas de gestión del riesgo, o pueden aplicarse tales medidas. Así, por ejemplo, la carne procedente de países en los que se practica la vacunación contra la fiebre aftosa podría tener que someterse a procesos suplementarios de maduración (incluido el deshuese) para garantizar la destrucción del virus. En otros casos, por ejemplo para la gestión de la gripe aviar o la peste porcina clásica, se establecen requisitos mínimos de tratamiento para los productos cárnicos en función de la situación zoonosanitaria en el país en cuestión.

En la medida de lo posible, las medidas se aplican con flexibilidad, sin poner no obstante en peligro el objetivo general de velar por la seguridad de las importaciones. Por ejemplo, en relación con los brotes de enfermedades animales altamente infecciosas, como la fiebre aftosa, las importaciones en condiciones peligrosas no pueden aceptarse, pero el principio de regionalización se aplica cuando es viable. Esto significa que pueden autorizarse las importaciones de animales vivos y productos animales de determinadas regiones de países que cumplan los requisitos, pero pueden prohibirse las de otras regiones del mismo país que no lo hagan. En otras palabras, cuando aparece un brote de una enfermedad animal, se aplican restricciones en las regiones afectadas, mientras que los animales y los productos pueden circular libremente fuera de dichas regiones. Sólo los animales y los productos de zonas no afectadas pueden considerarse aptos para la exportación en determinadas condiciones. Las Comunidades Europeas están convencidas de que la regionalización es el mejor enfoque para mantener un control adecuado de las enfermedades con las mínimas restricciones a los intercambios comerciales.

Además, es también posible importar determinados animales vivos procedentes de países no autorizados, ya que está permitido desplazarlos de su país de nacimiento a un tercer país incluido en las listas para exportarlos posteriormente a la UE. En tal caso, el animal debe permanecer en el país autorizado durante un período mínimo de seis meses. Conviene señalar también que San Pedro y Miquelón figura en la lista de terceros países autorizados y es un lugar ideal para este tipo de importación. Dispone incluso de una estación de cuarentena en la que determinados tipos de animales pueden permanecer bajo el control adecuado de los servicios veterinarios oficiales antes de su importación a la UE, que puede realizarse ya después de dos meses.

También se tienen en cuenta la política de importaciones del país exportador, incluidos los controles, y la situación zoonosanitaria en los países vecinos.

Para saber cómo se aplican estas disposiciones en la práctica, se remite al lector a los modelos de certificados adjuntos a la legislación de la UE pertinente que se enumera en la sección 16 del presente documento. En ellos figuran los requisitos zoonosanitarios detallados aplicables a las importaciones de animales/productos procedentes de países actualmente autorizados.

3. CONTROL DE LOS RESIDUOS, LOS CONTAMINANTES Y LOS ADITIVOS

La UE dispone de legislación detallada para controlar y vigilar el uso de una amplia serie de medicamentos veterinarios y otras sustancias en todas las distintas especies de animales y productos animales destinados al consumo humano. Los terceros países deben aplicar controles legales de las sustancias prohibidas con respecto a los animales y productos animales destinados a la exportación.

Uno de los requisitos esenciales para todos los terceros países que deseen exportar a la UE es el de contar con un programa de vigilancia de estas sustancias que satisfaga los requisitos que establece la legislación comunitaria con respecto a los animales o productos animales en cuestión. Este programa debe presentarse a la Comisión Europea, que lo evalúa y lo aprueba si la evaluación es favorable.

Posteriormente, todos los años se deberán presentar a la Comisión Europea los resultados del programa de ese año y el programa actualizado para el año siguiente.

Los laboratorios pertinentes deben cumplir los requisitos mencionados en la sección 2, párrafo segundo.

Se podría aceptar que el programa de vigilancia y los controles aplicables a las sustancias prohibidas se limitasen a sectores específicos y a explotaciones individuales. Sin embargo, un sistema separado orientado a la exportación requeriría que se establecieran procedimientos eficaces de registro, control, trazabilidad e identificación, así como un sistema de vigilancia fiable y transparente. Dichos procedimientos y sistema se someterían a una evaluación especial durante el proceso de autorización.

4. CONTROL MICROBIOLÓGICO

Para estar autorizados a importar determinados animales vivos y huevos para incubar, los terceros países deben presentar un programa de control de la salmonela para su aprobación por la Comisión. Este requisito se introducirá gradualmente para garantizar la equivalencia con los requisitos comunitarios. Deben presentarse ya programas de control para la importación de huevos de incubación, pollitos de un día y aves de corral reproductoras y de explotación de *Gallus gallus* para reproducción o producción de huevos. Como muy tarde a partir del 1 de enero de 2008, el mismo requisito se aplicará a la importación de pollitos de un día para producción.

Los criterios de seguridad alimentaria relativos a varios patógenos zoonóticos como la salmonela y la listeria se aplican a la importación de determinados productos alimenticios.

5. NORMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN

Las normas aplicables a los establecimientos de transformación propuestos para aprobación deben ser equivalentes, como mínimo, a los requisitos establecidos por la legislación de la UE pertinente. Estos son los mismos que se imponen a los establecimientos en los Estados miembros. En el capítulo pertinente de la sección 16 del presente documento se menciona la principal legislación aplicable a cada uno de los sectores de producción.

La autoridad nacional competente debería cerciorarse de que las normas mencionadas anteriormente se cumplen antes de solicitar la autorización de la Comisión para un establecimiento dado. El hecho de que la posterior inspección *in situ* desvelase lo contrario influiría negativamente en la evaluación de la capacidad de la autoridad para cumplir las normas de la UE. La Comisión ha establecido diversos formularios que las autoridades competentes deben rellenar para solicitar la autorización de establecimientos de transformación y confirmar que cumplen los requisitos comunitarios pertinentes.

Se debe prestar especial atención a la implantación y el funcionamiento de los procedimientos permanentes del establecimiento basados en los principios HACCP, los controles microbiológicos y un sistema oficial de control eficaz, incluido el registro documentado de las medidas de control y de sus resultados. Desde el 1 de enero de 2006, es obligatorio aplicar sistemas de control basados en los principios HACCP en todos los establecimientos de producción, transformación y distribución (con excepción de los establecimientos de producción primaria).

Para evitar cualquier conflicto de intereses y posibles fraudes, en los establecimientos de transformación, los funcionarios deben ser capaces de actuar con independencia de los operadores. Se debe disponer de sistemas de supervisión de estos funcionarios a nivel regional y central.

En principio, los establecimientos deben cumplir las normas de la UE cuando la producción se destine a la UE, mientras que en cualquier otro caso pueden cumplir otras normas para sus propios mercados nacionales, siempre que estos últimos productos se mantengan estrictamente separados de los productos destinados a la UE. En todos los casos, esta cuestión debería aclararse durante las visitas de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria.

6. CONTROLES DE LAS IMPORTACIONES EN RELACIÓN CON LA EEB

El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece normas para la determinación de la situación respecto de la EEB de los Estados miembros, los terceros países y sus regiones, que dan lugar a la clasificación en tres categorías: riesgo insignificante de EEB, riesgo controlado de EEB y riesgo indeterminado de EEB.

La OIE debería desempeñar un papel de primer orden en este proceso de categorización de los países. A la espera de los resultados de la evaluación de la OIE y de la decisión final sobre la situación respecto de la EEB del país de importación, el país debe cumplir los requisitos de importación aplicables a los países con riesgo de EEB indeterminado.

La Decisión 2007/453/CE establece la lista de países en función del riesgo de EEB que presentan con arreglo a tres categorías: riesgo insignificante de EEB, riesgo controlado de EEB y riesgo indeterminado de EEB.

Las medidas que se aplican a las importaciones en relación con todas las formas de encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) se establecen en el anexo IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles, en su última modificación. Los requisitos de importación a la Comunidad de animales vivos, embriones, óvulos y productos de origen animal se basan en el riesgo de EEB que presentan los países de conformidad con las normas internacionales adoptadas en la OIE.

7. NORMAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Es esencial que la autoridad nacional (a la que con frecuencia se alude como la «autoridad competente») sea capaz de alcanzar el nivel exigido en los controles

veterinarios. Unos resultados negativos podrían conducir a que se desestimase la autorización o a la revocación de una autorización ya concedida.

Durante el proceso de autorización se envía a la autoridad nacional un cuestionario detallado relativo al sector para el que se solicita la autorización. Entre las cuestiones planteadas, las siguientes se consideran especialmente importantes al evaluar la actuación de la autoridad:

- 1) *Estructura de gestión.* Esta estructura debe garantizar que existen lazos de comunicación adecuados entre los servicios oficiales centrales, regionales y locales. Las autoridades centrales, que son responsables de las normas, deben ser capaces de ejercer el control sobre los servicios regionales y locales.
- 2) *Independencia.* Los servicios oficiales deben ser independientes de toda presión externa y capaces de cumplir con sus cometidos sin restricciones indebidas. Los funcionarios deben gozar de un estatus que garantice su independencia de otros intereses comerciales y no deben depender de estos últimos para su sustento. Es decir que no debe haber conflicto de intereses y deben respetarse normas éticas elevadas.
- 3) *Recursos.* Los servicios oficiales deben contar con los recursos humanos, financieros y materiales suficientes que les permitan llevar a cabo sus funciones de control a todos los niveles, incluidos los controles fronterizos y los laboratorios.
- 4) *Personal.* Todo el personal debe gozar de un estatus independiente dentro de los servicios oficiales. Cuando se utilice personal externo, deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar que éste goce del mismo grado de independencia y asuma las mismas responsabilidades que los funcionarios que trabajan a tiempo completo.
- 5) *Contratación y formación.* La autoridad competente debe ser capaz de demostrar que se ocupan rápidamente las vacantes y que el funcionamiento de los servicios oficiales no se ve perjudicado por la falta de personal debidamente cualificado. Deben existir programas de formación, para que el personal pueda desempeñar sus funciones adecuadamente y dichos programas deben quedar debidamente registrados.
- 6) *Atribuciones/poderes de ejecución.* Los servicios oficiales deben estar dotados de estos poderes y hacer uso de ellos. La legislación nacional debe hacer referencia a estos poderes y permitir que los servicios desempeñen sus funciones de control de un modo eficaz.
- 7) *Orden de prioridad y documentación de los controles.* Los servicios oficiales deberían disponer de sistemas que establezcan por escrito el orden de prioridad de sus actividades de control y reflejen los riesgos que plantean las distintas fases de la cadena de producción. Con el fin de poder demostrar el cumplimiento de las normas de la UE, se deberían registrar la planificación, la ejecución y el resultado de estos controles a nivel central, regional y local. Lo ideal sería contar con sistemas de auditoría interna para poder vigilar el funcionamiento de los controles.
- 8) *Servicios de laboratorio.* Debería existir una red de laboratorios dotada de los recursos necesarios, incluido un laboratorio central de referencia, que gozase de

independencia con respecto a los productores/transformadores y que abarcara todo el país. No obstante, se podría aceptar el empleo de laboratorios de otros países siempre que se pueda demostrar que estos ofrecen el mismo nivel de servicio. Se debe respetar la reglamentación comunitaria específica por la que se rigen el funcionamiento y las capacidades de estos laboratorios en determinados sectores de la producción. Se deben delimitar claramente los cometidos de la red de laboratorios así como los procedimientos de notificación que se deben seguir cuando se detecten resultados que reflejen el incumplimiento de la normativa. Se deberían establecer lazos con laboratorios de referencia internacionales o de la UE. La autoridad central competente debe ser capaz de dirigir las actividades del servicio de laboratorio que sean pertinentes para el sector de la producción afectado, incluso aunque no forme parte de la misma estructura de gestión. Los laboratorios pertinentes deben cumplir los requisitos mencionados en la sección 2, párrafo segundo.

- 9) *Controles de las importaciones.* Deben existir controles efectivos de las importaciones en los puntos de entrada al tercer país a fin de salvaguardar la situación sanitaria del país. Estos puntos deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios y se les debe haber dotado de las atribuciones necesarias para aplicar medidas ejecutivas y de control. En particular, la recepción, la manipulación, el almacenamiento y la posterior transmisión de animales y productos destinados al envío a la UE, o a su empleo en la elaboración de productos de la UE, deben cumplir con los requisitos impuestos por la UE y evitar el riesgo de contaminación cruzada que representan los animales y los productos no autorizados. La política de importación del país se evaluará asimismo para velar por que la situación sanitaria del país no se ponga en peligro.
- 10) *Controles zoonosarios.* Se debe disponer de un sistema eficaz para la detección y la notificación de enfermedades animales pertinentes en relación con los animales/productos destinados a la exportación. El sistema debería incluir medidas de vigilancia, el registro de las explotaciones, la identificación de los animales y el control de los desplazamientos, de tal forma que se pueda demostrar la adecuación de los animales utilizados para la fabricación de productos de la UE (trazabilidad). También se podría exigir la aplicación de programas de vigilancia y de control o erradicación de las enfermedades. Debe también demostrarse la notificación rápida de las enfermedades.
- 11) *Controles de la seguridad alimentaria.* Se debería suministrar información detallada acerca de las zoonosis contempladas por la legislación nacional y las medidas de control adoptadas. Deberían existir procedimientos de coordinación entre las autoridades responsables de la salud pública y de la sanidad veterinaria. Es conveniente disponer de sistemas destinados a registrar las medidas adoptadas y sus resultados, cuando se identifiquen patógenos zoonóticos. Debe garantizarse la trazabilidad a lo largo de todo el proceso de producción de productos alimenticios de origen animal.

8. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL PAÍS

Por lo general, el proceso suele ser el siguiente (aunque puede variar en función del animal/producto de que se trate):

- 1) La autoridad nacional presenta una solicitud formal de autorización a los servicios de la Comisión. Dicha solicitud debería incluir, como mínimo, la siguiente información:
 - (a) Tipo de animal/producto para el que se solicita autorización. Se debe suministrar información pormenorizada de todos los productos de origen animal.
 - (b) Volumen esperado de comercio y principales países importadores de la UE.
 - (c) Clases de animales afectados (por ejemplo, reproductores, de engorde, para el sacrificio).
 - (d) Descripción del tratamiento mínimo (calor, maduración, acidificación, etc.) aplicado a los productos.
 - (e) Número y tipo de establecimientos de los que se considera que cumplen los requisitos de la UE.

La solicitud debe también confirmar que todos los establecimientos propuestos cumplen los requisitos de la UE. Deben facilitarse las referencias de los textos legislativos pertinentes de la UE.

- 2) La Comisión acusa recibo de la solicitud y envía el cuestionario pertinente previo a la misión.
- 3) La autoridad nacional envía el cuestionario cumplimentado y adjunta el programa de control de residuos que propone para su aprobación, y copias de la legislación nacional aplicable a los animales/productos en cuestión (si se suministra la traducción de estos documentos en inglés o francés se podría acelerar la tramitación de los expedientes).
- 4) Las autoridades nacionales y la Comisión mantienen contactos bilaterales para resolver las cuestiones pendientes.
- 5) Si la Comisión se muestra satisfecha con la información suministrada, la OAV organiza una inspección *in situ* (en la mayoría de los casos).
- 6) Una vez finalizada la inspección de la OAV, se envía una copia del informe resultante a las autoridades nacionales, a los servicios competentes de la Comisión, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros².
- 7) Si el resultado de la misión es satisfactorio y se han solucionado todas las cuestiones pendientes, la Comisión elabora proyectos legislativos para:
 - (a) incluir al tercer país en la lista de terceros países de los que se autorizan las importaciones de animales/productos;
 - (b) elaborar, si es necesario, la certificación zoosanitaria, basada en la situación sanitaria del país o de parte del mismo, que debe acompañar a las importaciones (la legislación comunitaria establece ya una serie de modelos de certificados sanitarios);

² Los informes de la OAV se publican también en el sitio web de la DG SANCO:
http://ec.europa.eu/food/fvo/index_en.htm

- (c) aprobar el programa de control de residuos;
- (d) crear una lista inicial de establecimientos autorizados³.

Debe señalarse, sin embargo, que la autorización de los programas de vigilancia de los residuos, la adición de un país a la lista a efectos zoonosanitarios, los requisitos a efectos de salud pública y las listas de los establecimientos autorizados dependen de distintos servicios de la Comisión y, a menudo, de diferentes actos jurídicos. La inclusión en una lista no es una condición previa para la inclusión en otra. Por ejemplo, la inclusión en la lista relativa a los residuos no influye de ningún modo en la decisión de inclusión en la lista en materia de salud animal. A este respecto, el tercer país puede elegir cómo y en qué orden desea presentar las solicitudes de autorización. Algunos elementos pueden realizarse en paralelo. Por lo general, se aconseja empezar con la lista de salud animal porque normalmente es la de acceso más difícil y no sería rentable construir un matadero y descubrir a continuación que no puede autorizarse la exportación de carne por razones zoonosanitarias.

- 8) La Comisión adopta los textos legislativos propuestos y éstos se publican en el Diario Oficial una vez recibido el dictamen favorable del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
- 9) En el caso de que en el texto legislativo no se especifique la fecha de entrada en vigor, ésta será la fecha de la notificación oficial del texto a los Estados miembros por la Comisión.

9. DISPOSICIONES SOBRE EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Los requisitos comunitarios en materia de bienestar animal se aplican también a la importación de animales vivos y productos de origen animal. Tienen una gran importancia, en particular en dos ámbitos fundamentales como el trato a los animales durante el sacrificio para el consumo humano y los requisitos en materia de bienestar relativos al transporte de la mayoría de los animales vivos.

Para la importación de algunos productos, los requisitos de bienestar de los animales se incluyen en los certificados de importación en forma de una declaración y la autoridad veterinaria del país de origen debe certificar su cumplimiento, así como el de las exigencias zoonosanitarias y de salud pública.

Para el transporte de animales vivos procedentes de terceros países, los requisitos en materia de bienestar de los animales están incluidos en los certificados de importación y son también directamente aplicables, y las autoridades veterinarias de los Estados miembros pueden hacerlos cumplir cuando el envío llega al puesto fronterizo de inspección veterinaria (PIF) de entrada. Para el transporte de animales en la UE (incluida la importación y los envíos en tránsito), los transportistas deben estar autorizados por un Estado miembro, se necesita la aprobación previa de los vehículos y, a partir de enero de

³ Las listas de los establecimientos actualmente autorizados, clasificados por país o por producto, pueden encontrarse en: http://ec.europa.eu/food/international/trade/third_en.htm
El procedimiento para añadir nuevos establecimientos a las listas existentes y las direcciones de contacto pueden encontrarse en:
http://forum.europa.eu.int/irc/sanco/vets/info/data/listes/new_estab_lists.htm y
http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/listes/new_estab_lists.htm

2008, los conductores necesitarán un certificado de aptitud expedido por una autoridad competente de un Estado miembro o por un organismo designado por dicha autoridad. Dado que estos requisitos y otros requisitos en materia de bienestar animal se controlan exhaustivamente en los PIF, las autoridades veterinarias del país de origen deben tenerlos en cuenta. Los envíos que no los cumplan (animales no aptos para el transporte, camiones sobrecargados, espacio por cabeza insuficiente, transportista no autorizado por un Estado miembro, falta de un libro de a bordo por trayecto en la UE, etc.) sufrirán, como mínimo, retrasos.

10. CERTIFICACIÓN SANITARIA

Por normal general, las importaciones de animales y productos animales en la UE deben ir acompañadas de la certificación sanitaria que establece la legislación de la UE. Ésta determina las condiciones que se deben cumplir y las comprobaciones que se deben haber realizado con el fin de autorizar las importaciones. La legislación de la UE específica recoge los pormenores de la certificación exigida e incluye los modelos de certificado que se deben usar.

La certificación debe ir firmada por un veterinario oficial o un inspector oficial (tal como se indica en el certificado pertinente) y debe respetar las disposiciones de la Directiva 96/93/CE del Consejo, relativa a la certificación de animales y productos animales. Las normas aplicables a la elaboración, la firma y la emisión de certificados son sumamente estrictas, ya que confirman el cumplimiento de la reglamentación de la UE. Al entrar en la Comunidad, cada envío irá acompañado de la versión original del certificado. Normalmente, los certificados deben estar elaborados en la lengua del país de expedición, así como en la del Estado miembro de destino y la del Estado miembro en el que se realice la inspección, aunque estos Estados miembros pueden aceptar, si lo desean, que los certificados estén redactados en una lengua oficial de la UE distinta de la suya.

Para cada categoría de animal y producto existen una serie de requisitos de sanidad animal o de salud pública, entre los que se pueden incluir requisitos de bienestar animal (relativos, por ejemplo, al aturdimiento y al sacrificio). Es importante cerciorarse de que se utiliza la certificación adecuada y de que se cumplen todas sus disposiciones.

En algunos casos, especialmente para la importación de subproductos animales destinados a usos técnicos, el importador puede utilizar un documento comercial y/o una declaración en lugar de un certificado veterinario.

11. INSPECCIÓN FRONTERIZA A LA ENTRADA EN LA UE

Los envíos de animales o productos animales importados a la Comunidad o en tránsito deben entrar en ésta a través de un puesto de inspección fronterizo (PIF) autorizado situado en un Estado miembro. Los PIF están sometidos a la autoridad de veterinarios oficiales que asumen la responsabilidad efectiva de los controles sanitarios de los envíos entrantes.

Con arreglo a la legislación comunitaria, cada envío de animales vivos y productos de origen animal debe ser sometido a controles veterinarios oficiales con ocasión de la inspección fronteriza. Los controles oficiales incluyen sistemáticamente al menos un control documental y un control de identidad y, en su caso, un control físico. En algunos

casos, la frecuencia de los controles físicos puede reducirse en función del riesgo que presenta el producto, así como de los resultados de controles anteriores.

Aunque los aspectos de procedimiento relacionados con la entrada de los envíos son sobre todo responsabilidad del importador o, a menudo, se comparten entre el importador, el exportador, el transportista y posiblemente otros agentes, conviene señalar que los envíos de animales vivos deben ser objeto de notificación previa al PIF veinticuatro horas antes de su llegada y los productos de origen animal antes de su llegada al PIF con la primera parte de los denominados documentos veterinarios comunes de entrada (DVCE) debidamente cumplimentada. Gracias a una aplicación informática veterinaria (TRAdE Control and Expert System –sistema informático veterinario integrado–, TRACES) desarrollada recientemente, esto puede hacerse también por vía electrónica. Hay también legislación de la UE exhaustiva sobre otros muchos aspectos del procedimiento de entrada.

Si de los mencionados controles se deriva que una partida no cumple los requisitos de la legislación comunitaria, el envío se destruirá, o, en determinadas condiciones, se reexpedirá en un plazo de sesenta días. No obstante, si uno de los controles indica que un envío de animales o productos puede constituir un riesgo para la salud humana o animal, las autoridades competentes lo incautarán y destruirán inmediatamente.

12. REQUISITOS RELATIVOS AL TRÁNSITO

De manera general y de conformidad con la normativa zoonosológica establecida en la legislación de los distintos sectores, los envíos de animales vivos o productos de origen animal en situación de tránsito, o los productos almacenados temporalmente en la UE, deben cumplir los requisitos zoonosológicos de la UE. Dicho cumplimiento se controla en los PIF de entrada y se requiere certificación específica. Las disposiciones detalladas al respecto se encuentran en los textos legislativos enumerados en la sección 16. Esto se aplica solamente a los requisitos en materia de sanidad animal, ya que no hay requisitos de salud pública para el tránsito y/o el almacenamiento.

13. IMPORTACIONES PERSONALES

Las importaciones personales de carne y leche en la UE siguen constituyendo una verdadera amenaza para la salud animal en toda la UE, ya que pueden contener patógenos peligrosos causantes de enfermedades animales como la fiebre aftosa y la peste porcina clásica. La entrada de dichos productos originarios de terceros países donde puede haber patógenos a través de paquetes postales o el equipaje de viajeros procedentes de tales países podría, por tanto, tener como consecuencia la introducción de esos patógenos en la UE.

La UE dispone de medidas vigentes para evitar de manera permanente que cualquier envío personal de carne, productos cárnicos, leche y productos lácteos entre en su territorio, incluidos los paquetes enviados por particulares, a no ser que estén específicamente autorizados, certificados como admisibles para entrar en la UE y sujetos a una declaración de las mercancías a su llegada junto con la documentación veterinaria oficial necesaria (a saber, la misma que para las importaciones comerciales). La legislación prevé también disposiciones específicas que permiten a los Estados miembros organizar controles en los puntos de entrada de la UE a fin de detectar la presencia de envíos ilegales, utilizar medios de detección adecuados, tales como equipos de escáner y

perros rastreadores, cuando es necesario, incautar y destruir envíos personales contrarios a las normas e imponer multas a los viajeros que incumplan las disposiciones.

Sin embargo, los viajeros están autorizados a traer de los terceros países cantidades de alimentos para lactantes y alimentos destinados a una alimentación especial, siempre que estos productos cumplan determinadas condiciones. Los envíos personales especiales procedentes de un número de países muy limitado están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento.

Los operadores de transporte deben también informar a los pasajeros que transportan a la Comunidad sobre las normas por las que se rigen las importaciones personales de carne y leche. Entre otras cosas, deben informar sobre dichas normas utilizando los medios existentes de comunicación con los pasajeros, tales como folletos y revistas disponibles a bordo.

14. NUEVA LEGISLACIÓN MARCO

Hay que señalar que en los últimos años se han adoptado varios actos de legislación marco en los ámbitos de la salud pública y animal, que tienen por objeto fusionar, armonizar y simplificar requisitos muy detallados y complejos que anteriormente estaban dispersos en numerosas directivas de la UE. La finalidad general es crear una política única transparente para todos los productos alimenticios y todos los operadores del sector alimentario, así como instrumentos eficaces para gestionar la seguridad alimentaria y prevenir en la medida de lo posible crisis alimentarias que pueda haber en el futuro, adoptando un enfoque basado en toda la cadena alimentaria, también conocido como enfoque «desde el establo hasta la mesa» o «de la granja a la mesa». Aunque estos textos legislativos no aportan cambios fundamentales a los principios descritos anteriormente, sustituyen los marcos jurídicos anteriores y crean nuevos marcos para la producción, la transformación, la distribución y la introducción y el control oficial de animales vivos y productos de origen animal.

Se han establecido normas generales de higiene para la producción de todos los productos alimenticios y normas específicas para la carne y los productos cárnicos, los moluscos bivalvos, los productos de la pesca, la leche y los productos lácteos, los huevos y los ovoproducidos, las ancas de ranas y los caracoles, las grasas animales y los chicharrones, la gelatina y el colágeno. Las nuevas disposiciones en materia de higiene y los controles oficiales que prevén⁴ son aplicables desde el 1 de enero de 2006.

Con respecto a las normas zoonómicas, la Directiva 2002/99/CE del Consejo, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano, se aplica desde el 1 de enero de 2005⁵, y la Directiva 2004/68/CE del Consejo, por la que se establecen normas zoonómicas para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, desde el 20 de noviembre de 2005.

⁴ Puede encontrarse más información en:
http://ec.europa.eu/food/food/biosafety/hygienelegislation/index_en.htm

⁵ Puede encontrarse información detallada sobre todas las normas zoonómicas aplicables a los productos en la siguiente dirección de Internet:
http://ec.europa.eu/food/animal/animalproducts/index_en.htm

15. CONTACTO INICIAL

Las consultas de las autoridades veterinarias competentes de terceros países relativas a las importaciones de animales y productos animales en la Unión Europea o su tránsito debe dirigirse, en primer lugar, a:

Comisión Europea
Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores
Dirección D
Rue Froissart 101
B-1049 Bruselas

Tel. (32-2) 295 36 41

Fax (32-2) 296 42 86

Internet: http://ec.europa.eu/food/index_en.htm

Todas las demás partes interesadas y empresas privadas deben ponerse en contacto con la autoridad veterinaria competente.

Las presentes directrices se encuentran en el sitio web siguiente:

http://ec.europa.eu/food/international/trade/importing_en.htm

La Comunidad Europea proporciona infraestructuras y asistencia técnica para reforzar la capacidad institucional y ayudar así a los países en desarrollo a cumplir las normas de la UE. Los diferentes países tienen a su disposición programas adicionales de la Unión Europea para el desarrollo nacional y regional, así como proyectos bilaterales de ayuda de los Estados miembros. Las delegaciones de la UE pueden facilitar información detallada sobre dicha asistencia. Para mayor información:

http://europa.eu.int/comm/external_relations/delegations/intro/web.htm

La Comunidad Europea puede ayudar también a los terceros países, en particular a los países en desarrollo, a familiarizarse con los requisitos de la UE en materia de importación. A tal efecto, la formación organizada para los Estados miembros en la UE también está abierta a participantes de terceros países. También pueden organizarse sesiones específicas de formación para participantes de terceros países sobre el terreno. Para mayor información:

http://ec.europa.eu/food/training/index_en.htm

16. LEGISLACIÓN DE LA UE PERTINENTE

16.1. Datos de contacto oficiales

Los actos jurídicos citados a continuación están disponibles en:

- la base de datos en línea gratuita EUR-Lex en la dirección: <http://eurlex.europa.eu> (hay un servicio de asistencia para las cuestiones técnicas: helpdesk-online-opoce@ec.europa.eu) o

- los agentes oficiales de venta para las personas que deseen obtener ejemplares en papel (lista de agentes de venta:
http://publications.europa.eu/others/sales_agents_en.html

Puede obtenerse mayor información sobre estas publicaciones en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, que es el editor de las instituciones de la Unión Europea y está encargada de publicar, distribuir, promover y comercializar las publicaciones de todas las instituciones de la UE por medio de su red de distribución.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier
L-2985 Luxemburgo
Tel. (352) 2929-1
Correo electrónico: opoce-info-info@ec.europa.eu
Sitio web: http://publications.europa.eu/index_es.html

Consejos prácticos

Dada la necesidad de conocer la legislación consolidada y teniendo en cuenta que cualquier texto legislativo modificativo contiene en su título al menos el número del texto que modifica, se recomienda a las personas que deseen utilizar Internet para obtener textos legislativos que sigan los pasos siguientes. Se trata de una ayuda puramente práctica.

1. Visite el sitio siguiente (haga clic sobre el enlace o cópielo y péguelo en su navegador):
http://eur-lex.europa.eu/RECH_mot.do
2. Haciendo clic sobre el botón de *búsqueda*, podrá hacer una *búsqueda por palabras*. Si indica el número del texto legislativo de base en el campo *búsqueda* y hace clic en el botón *buscar*, obtendrá el texto legislativo de base y todas las modificaciones de dicho texto aún vigentes, ordenadas por fecha. La legislación disponible en formato .pdf puede estudiarse inmediatamente. Sin embargo, algunos textos legislativos se muestran en formato .html, que no es muy práctico para trabajar, entre otras cosas porque no recoge los cuadros, las listas y los certificados. No obstante, los datos relativos a estos textos incluyen la referencia al Diario Oficial en el que se han publicado, así como las páginas correspondientes.
3. Si tiene la referencia exacta de publicación en el Diario Oficial, puede obtener el ejemplar que le interese en la dirección postal anterior o visitar la página <http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>, hacer clic en el botón Diario Oficial arriba a la izquierda, buscar y descargar la versión oficial.

La lista siguiente de legislación no pretender ser exhaustiva y tiene sólo carácter orientativo. Las partes interesadas deben referirse siempre al acto legislativo tal como ha sido modificado en último lugar. Las autoridades del país que solicita la autorización de exportación a la Unión Europea deben velar por que se cumplan todos los requisitos de la legislación comunitaria. Algunos textos legislativos se modifican frecuentemente, por lo que es preciso tener en cuenta todas las modificaciones de dichos textos. En los puntos de contacto mencionados anteriormente pueden obtenerse ejemplares de la legislación.

16.2. Legislación general en vigor

Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la **calidad de las aguas** destinadas al consumo humano

DO L 229 de 30.8.1980, p. 11

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de **esperma congelado de animales** de la especie porcina

DO L 194 de 22.7.1988, p. 10

Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de **aves de corral y de huevos para incubar** procedentes de países terceros

DO L 303 de 31.10.1990, p. 6

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de **embriones** de animales domésticos de la especie **bovina**

DO L 302 de 19.10.1989, p. 1

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de **esperma de animales** de la especie **porcina**

DO L 224 de 18.8.1990, p. 62

Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de **animales y de productos de la acuicultura***

DO L 46 de 19.2.1991, p. 1

Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de **controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad** procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE

DO L 268 de 24.9.1991, p. 56

Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de **animales, esperma, óvulos y embriones** no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE

DO L 268 de 14.9.1992, p. 54

* La legislación marcada con un asterisco quedará derogada a partir del 1 de agosto de 2008 de conformidad con el artículo 63 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo.

<p>Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE</p> <p><i>DO L 62 de 15.3.1993, p. 49</i></p>
<p>Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces*</p> <p><i>DO L 175 de 19.7.1993, p.23</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 1093/94 del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de terceros países podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad</p> <p><i>DO L 121 de 12.5.1994, p. 3</i></p>
<p>Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos*</p> <p><i>DO L 332 de 30.12.1995, p. 33</i></p>
<p>Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales</p> <p><i>DO L 13 de 16.1.1997, p. 28</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros</p> <p><i>DO L 334 de 23.12.1996, p. 1</i></p>
<p>Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros</p> <p><i>DO L 24 de 30.1.1998, p. 9</i></p>
<p>Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios</p> <p><i>DO L 109 de 6.5.2000, p. 29</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles</p> <p><i>DO L 147 de 31.5.2001, p. 1</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura</p> <p><i>DO L 278 de 23.10.2001, p. 6</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria</p> <p><i>DO L 31 de 1.2.2002, p. 1</i></p>

<p>Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano</p> <p><i>DO L 273 de 10.10.2002, p. 1</i></p>
<p>Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano</p> <p><i>DO L 18 de 23.1.2003, p. 11</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos</p> <p><i>DO L 325 de 12.12.2003, p. 1</i></p>
<p>Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE</p> <p><i>DO L 139 de 30.4.2004, p. 321; corrección de errores en DO L 226 de 25.6.2004, p. 128</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios</p> <p><i>DO L 139 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en DO L 226 de 25.6.2004, p. 3</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal</p> <p><i>DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; corrección de errores en DO L 226 de 25.6.2004, p. 22</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano</p> <p><i>DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; corrección de errores en DO L 226 de 25.6.2004, p. 83</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales</p> <p><i>DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en DO L 191 de 28.5.2004, p. 1</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 1003/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2160/2003 con respecto al objetivo comunitario de reducción de la prevalencia de determinados serotipos de salmonela en las manadas reproductoras de <i>Gallus gallus</i> y se modifica el Reglamento (CE) n° 2160/2003</p> <p><i>DO L 170 de 1.7.2005, p. 12</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios</p> <p><i>DO L 338 de 22.12.2005, p. 1</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004</p> <p><i>DO L 338 de 22.12.2005, p. 27</i></p>

<p>Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne <i>DO L 338 de 22.12.2005, p. 60</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 <i>DO L 338 de 22.12.2005, p. 83</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 1168/2006 de la Comisión, de 31 de julio de 2006 , por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto al objetivo comunitario de reducción de la prevalencia de determinados serotipos de salmonela en las gallinas ponedoras de la especie <i>Gallus gallus</i> y se modifica el Reglamento (CE) n° 1003/2005 <i>DO L 211 de 1.8.2006, p. 4</i></p>
<p>Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos <i>DO L 328 de 24.11.2006, p. 14</i></p>
<p>Directiva 2006/113/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos <i>DO L 376 de 27.12.2006, p. 14</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 646/2007 de la Comisión, de 12 de junio de 2007 , por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto al objetivo comunitario de reducción de la prevalencia de la Salmonella enteritidis y la <i>Salmonella typhimurium</i> en los pollos de engorde y se deroga el Reglamento (CE) n° 1091/2005</p>

16.3. Legislación relativa al bienestar de los animales

<p>Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza <i>DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 <i>DO L 3 de 5.1.2005, p. 1</i></p>
<p>Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne <i>DO L 182 de 12.7.2007, p. 19</i></p>

16.4. Materiales en contacto con productos alimenticios

<p>Directiva 78/142/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre materiales y objetos que contengan cloruro de vinilo monómero, destinados a entrar en contacto con productos alimenticios <i>DO L 44 de 15.2.1978, p. 15.</i></p>
<p>Directiva 93/10/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios <i>DO L 93 de 17.4.1993, p. 27.</i></p>

<p>Directiva 2002/72/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2002, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios <i>DO L 220 de 15.8.2002, p. 18.</i></p>
<p>Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios <i>DO L 40 de 11.2.1989, p. 38.</i></p>
<p>Reglamento (CE) nº 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE <i>DO L 338 de 13.11.2004, p. 4</i></p>

16.5. Controles de residuos y contaminantes

<p>Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <i>DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.</i></p>
<p>Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes <i>DO L 61 de 18.3.1995, p. 1</i></p>
<p>Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE <i>DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.</i></p>
<p>Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE <i>DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.</i></p>
<p>Decisión 98/179/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1998, por la que se fijan normas específicas relativas a la toma de muestras oficiales para el control de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos <i>DO L 65 de 5.3.1998, p. 31</i></p>
<p>Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios <i>DO L 77 de 16.3.2001, p. 1</i></p>
<p>Directiva 2002/69/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios <i>DO L 209 de 6.8.2002, p. 5</i></p>
<p>Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados <i>DO L 221 de 17.8.2002, p. 8</i></p>
<p>Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo</p>

<i>DO L 154 de 30.4.2004, p. 44; corrección de errores en DO L 189 de 27.5.2004, p. 33</i>
Reglamento (CE) n° 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006 , por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios
<i>DO L 70 de 9.3.2006, p. 12</i>
Reglamento (CE) n° 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los niveles de plomo, cadmio, mercurio, estaño inorgánico, 3-MCPD y benzo(a)pireno en los productos alimenticios
<i>DO L 88 de 29.3.2007, p. 29</i>

16.6. Lista de terceros países autorizados y requisitos en materia de certificación

Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca
<i>DO L 146 de 14.6.1979, p. 15</i>
Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE
<i>DO L 62 de 15.3.1993, p. 49</i>
Decisión 92/260/CEE de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados
<i>DO L 130 de 15.5.1992, p. 67</i>
Decisión 93/51/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativa a los criterios microbiológicos aplicables a la producción de crustáceos y moluscos cocidos
<i>DO L 13 de 21.1.1993, p. 11</i>
Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal
<i>DO L 86 de 6.4.1993, p. 1</i>
Decisión 93/196/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto
<i>DO L 86 de 6.4.1993, p. 7</i>
Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción
<i>DO L 86 de 6.4.1993, p. 16</i>
Decisión 93/342/CEE de la Comisión, de 12 de mayo de 1993, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle , con vistas a la importación de aves de corral vivas y huevos para incubar
<i>DO L 137 de 8.6.1993, p. 24</i>
Decisión 94/63/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista provisional de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina , y de

<p>óvulos y embriones de la especie porcina. <i>DO L 28 de 2.2.1994, p. 47.</i></p>
<p>Decisión 94/438/CE de la Comisión, de 7 de junio de 1994, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países y partes del territorio de éstos en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, con vistas a la importación de carne fresca de aves de corral, y por la que se modifica la Decisión 93/342/CEE <i>DO L 181 de 15.7.1994, p. 35</i></p>
<p>Decisión 96/539/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones y certificados zoosanitarios para la importación de esperma de equinos <i>DO L 230 de 11.9.1996, p. 23.</i></p>
<p>Decisión 96/540/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones zoosanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación en la Comunidad Europea de óvulos y embriones de la especie equina <i>DO L 230 de 11.9.1996, p. 28.</i></p>
<p>Decisión 2000/585/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne de conejo y de ciertas categorías de carne de caza de granja y silvestre, y se determinan las condiciones zoosanitarias y de salud pública, así como de certificación veterinaria, aplicables a tales importaciones <i>DO L 251 de 6.10.2000, p. 1</i></p>
<p>Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE <i>DO L 240 de 23.9.2000, p. 19</i></p>
<p>Decisión 2000/666/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de aves distintas de las aves de corral y las condiciones de cuarentena (<i>NOTA: derogada a partir del 1 de julio de 2007 por el art. 19 del Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión, de 23 de marzo de 2007</i>) <i>DO L 278 de 31.10.2000, p. 26</i></p>
<p>Decisión 2001/183/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces y se deroga la Decisión 92/532/CEE <i>DO L 67 de 9.3.2001, p. 65</i></p>
<p>Decisión 2002/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2002, por la que establece las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina <i>DO L 196 de 25.7.2002, p. 45</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <i>DO L 273 de 10.10.2002, p. 1</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo <i>DO L 146 de 13.6.2003, p. 1</i></p>

<p>Decisión 2003/779/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de tripas de animales procedentes de terceros países <i>DO L 285 de 1.11.2003, p. 38</i></p>
<p>Decisión 2003/804/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano <i>DO L 302 de 20.11.2003, p. 22</i></p>
<p>Decisión 2003/812/CE de la Comisión, de 17 de noviembre de 2003, por la que se establecen listas de terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos destinados al consumo humano contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo <i>DO L 305 de 22.11.2003, p. 17</i></p>
<p>Decisión 2003/858/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano <i>DO L 324 de 11.12.2003, p. 37</i></p>
<p>Decisión 2003/881/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2003, relativa a las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (<i>Apis mellifera</i> & <i>Bombus</i> spp.) procedentes de determinados terceros países y por la que se deroga la Decisión 2000/462/CE <i>DO L 328 de 17.12.2003, p. 26</i></p>
<p>Decisión 2004/211/CE, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE <i>DO L 73 de 11.3.2004, p. 1</i></p>
<p>Decisión 2004/438/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de salud pública y la certificación veterinaria para las importaciones a la Comunidad de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda destinados al consumo humano <i>DO L 154 de 30.4.2004, p. 72; corrección de errores en DO L 189 de 27.5.2004, p. 57; corrección de errores en DO n° L 92 de 12.4.2005, p. 47</i></p>
<p>Decisión 2004/595/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones <i>DO L 266 de 13.8.2004, p. 11</i></p>
<p>Decisión 2004/639/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2004, por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina <i>DO L 292 de 15.9.2004, p. 21</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 745/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen medidas respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo personal <i>DO L 122 de 26.4.2004, p. 1</i></p>

<p>Decisión 2005/64/CE de la Comisión, de 26 de enero de 2005, por la que se aplica la Directiva 92/65/CEE del Consejo en cuanto a las condiciones de importación de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados</p> <p><i>DO L 27 de 29.1.2005, p. 48</i></p>
<p>Decisión 2005/432/CE de la Comisión, de 3 de junio de 2005, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE</p> <p><i>DO L 151 de 14.6.2005, p. 3</i></p>
<p>Decisión 2005/290/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2005, relativa a los certificados simplificados para la importación de esperma de animales de la especie bovina y carne fresca de porcino procedentes de Canadá y por la que se modifica la Decisión 2004/639/CE</p> <p><i>DO L 93 de 12.4.2005, p. 34</i></p>
<p>Decisión 2006/168/CE, de 4 de enero de 2006, por la que se establecen los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad y se deroga la Decisión 2005/217/CE</p> <p><i>DO L 57 de 28.2.2006, p. 19</i></p>
<p>Decisión 2006/696/CE, de 28 de agosto de 2006, por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales pueden importarse a la Comunidad, o transitar por ella, aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, ráticas y aves silvestres de caza, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos, así como las condiciones aplicables a los certificados zoonosanitarios, y por la que se modifican las Decisiones 93/342/CEE, 2000/585/CE y 2003/812/CE</p> <p><i>DO L 295 de 25.10.2006, p. 1</i></p>
<p>Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establece la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca</p> <p><i>DO L 320 de 18.11.2006, p. 53</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 2007/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, con respecto a la importación y el tránsito de determinados productos intermedios derivados de material de la categoría 3, destinados a usos técnicos en productos sanitarios, productos para el diagnóstico <i>in vitro</i> y reactivos de laboratorio, y se modifica dicho Reglamento</p> <p><i>DO L 379 de 28.12.2006, p. 98</i></p>
<p>Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión, de 23 de marzo de 2007, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena</p> <p><i>DO L 84 de 24.3.2007, p. 7</i></p>
<p>Decisión 2007/240/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2007, por la que se establecen nuevos certificados veterinarios para la introducción en la Comunidad de animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal en el marco de las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE, 93/197/CEE, 95/328/CE, 96/333/CE, 96/539/CE, 96/540/CE, 2000/572/CE, 2000/585/CE, 2000/666/CE, 2002/613/CE, 2003/56/CE, 2003/779/CE, 2003/804/CE, 2003/858/CE, 2003/863/CE, 2003/881/CE, 2004/407/CE, 2004/438/CE, 2004/595/CE, 2004/639/CE y 2006/168/CE</p> <p><i>DO L 104 de 21.4.2007, p. 37</i></p>

Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la **situación** de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos **con respecto a la EEB** en función del riesgo de EEB que presentan

DO L 172 de 30.6.2007, p. 84

16.7. Listas y listas provisionales de establecimientos autorizados de terceros países: productos reproductivos

Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad **embriones de la especie bovina**

DO L 250 de 29.8.92, p.40

Decisión 93/693/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad **esperma de animales domésticos de la especie bovina** y por la que se derogan las Decisiones 91/642/CEE, 91/643/CEE y 92/255/CEE

DO L 320 de 22.12.1993, p. 35

Decisión 2002/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2002, por la que se establecen las condiciones de importación de **esperma de animales domésticos de la especie porcina**

DO L 196 de 25.7.2002, p. 45

Decisión 2004/616/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2004, por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar **esperma equino** procedente de terceros países

DO L 278 de 27.8.2004, p. 64

16.8. Listas y listas provisionales de establecimientos autorizados de terceros países: productos destinados al consumo humano

Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados **productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos**

DO L 243 de 11.10.1995, p. 17

NB. Esta Decisión establece los procedimientos que deben seguirse para la concesión de autorizaciones provisionales de establecimientos; no contiene listas específicas de países o establecimientos.

Decisión 97/4/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **carne fresca de aves de corral**

DO L 2 de 4.1.1997, p. 6

Decisión 97/252/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por la que se establecen las listas provenientes de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **leche y de productos lácteos destinados al consumo humano**

DO L 101 de 18.4.1997, p. 46

<p>Decisión 97/365/CE de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos</p> <p><i>DO L 154 de 12.6.1997, p. 41</i></p>
<p>Decisión 97/467/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría</p> <p><i>DO L 199 de 26.7.1997, p. 57</i></p>
<p>Decisión 97/468/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre</p> <p><i>DO L 199 de 26.7.1997, p. 62</i></p>
<p>Decisión 97/569/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos</p> <p><i>DO L 234 de 26.8.1997, p. 16</i></p>
<p>Decisión 1999/120/CE de la Comisión, de 27 de enero de 1999, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas de animales</p> <p><i>DO L 36 de 10.2.1999, p. 21</i></p>
<p>Decisión 99/710/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 1999, por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de carne picada y de preparados de carne</p> <p><i>DO L 281 de 4.11.1999, p. 82</i></p>
<p>Decisión 2001/556/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa a la elaboración de listas provisionales de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de gelatinas destinadas al consumo humano</p> <p><i>DO L 200 de 25.7.2001, p. 23</i></p>

16.9. Legislación relativa a los animales de compañía

<p>Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo</p> <p><i>DO L 146 de 13.6.2003, p. 1</i></p>
<p>Decisión 2004/301/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por la que se establecen excepciones a las Decisiones 2003/803/CE y 2004/203/CE por lo que respecta al formato de los certificados y pasaportes para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial, y se modifica la Decisión 2004/203/CE</p> <p><i>DO L 98 de 2.4.2004, p. 55</i></p>
<p>Decisión 2004/824/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países a la Comunidad</p> <p><i>DO L 358 de 3.12.2004, p. 12</i></p>

Decisión 2004/839/CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004, por la que se establecen condiciones para los desplazamientos sin ánimo comercial a la Comunidad de **perros y gatos de corta edad** procedentes de terceros países

DO L 361 de 8.12.2004, p. 40

16.10. Legislación relativa a los puestos de inspección fronterizos (PIF)

Decisión 94/360/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, sobre la **frecuencia reducida de los controles físicos** de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE

DO L 158 de 25.6.1994, p. 41

Decisión 97/794/CE de la Comisión de 12 de noviembre de 1997 por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 91/496/CEE del Consejo en lo referente a los **controles veterinarios de los animales vivos** que vayan a importarse de terceros países

DO L 323 de 26.11.1997, p. 31

Decisión 2000/25/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 9 de la Directiva 97/78/CE del Consejo relativa al **transbordo de productos** en los puestos de inspección fronterizos, en el caso de las partidas destinadas a la importación final en la Comunidad Europea, y se modifica la Decisión 93/14/CEE

DO L 9 de 13.1.2000, p. 27

Decisión 2000/208/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2000, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo para el **tránsito** por carretera a través de la Unión Europea de **productos** de origen animal de un tercer país con destino a otro

DO L 64 de 11.3.2000, p. 20

Decisión 2000/571/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen los métodos de control veterinario de los productos procedentes de terceros países que están destinados a **zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros** o proveedores de medios de transporte marítimo transfronterizo

DO L 240 de 23.9.2000, p. 14

Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una **lista de los puestos de inspección fronterizos** que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión

DO L 326 de 11.12.2001, p. 44

Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de **control veterinario** en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los **productos** importados de terceros países

DO L 21 de 28.1.2004, p. 11

Reglamento (CE) n° 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un **documento para** la declaración y el control veterinario de los **animales** procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad

DO L 49 de 19.2.2004, p. 11

Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema **Traces** y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE

DO L 94 de 31.3.2004, p. 63

Reglamento (CE) n° 745/2004 de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por el que se establecen medidas respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al **consumo personal**

DO L 122 de 26.4.2004, p. 1

Decisión 2005/92/CE de la Comisión, de 2 de febrero de 2005, relativa a las condiciones sanitarias, a la certificación y a las disposiciones transitorias aplicables para la introducción y el período de almacenamiento de determinados productos de origen animal en zonas francas, depósitos francos y locales de proveedores de medios de transporte marítimo transfronterizo en la Comunidad

DO L 31 de 4.2.2005, p. 62

Decisión 2005/93/CE de la Comisión, de 2 de febrero de 2005, relativa a las disposiciones transitorias sobre la introducción y el período de almacenamiento de partidas de determinados productos de origen animal en depósitos aduaneros de la Comunidad

DO L 31 de 4.2.2005, p. 64

Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las **listas de animales y productos que han de someterse a controles** en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE

DO L 116 de 4.5.2007, p. 9

16.11. Legislación zootécnica

Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los **principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas** aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción

DO L 178 de 12.7.1994, p. 66

Decisión 96/509/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen requisitos genealógicos y zootécnicos para la importación de **semen** de determinados animales

DO L 210 de 20.6.1996, p. 47

Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de **animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones**

DO L 210 de 20.6.1996, p. 53

Decisión 2006/139/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 94/28/CE en lo que respecta a la lista de organismos competentes de los terceros países autorizados a **llevar un libro genealógico o un registro** de determinados animales

DO L 54 de 24.2.2006, p. 34

17. CUESTIONARIO PREVIO A UNA VISITA DE INSPECCIÓN

EJEMPLO DE CUESTIONARIO PREVIO A UNA VISITA DE INSPECCIÓN (excluidas las aves de corral y el pescado)

CONTROLES VETERINARIOS, DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DE SANIDAD ANIMAL EN TERCEROS PAÍSES

Nota a la autoridad competente

El presente cuestionario debe cumplimentarse y enviarse lo antes posible a:

C Gaynor

Director

Food and Veterinary Office

Grange, Dunsany

Co. Meath

Irlanda

(Fax: (353-46) 906 17 01)

Cuando no pueda responderse a algunas cuestiones, se ruega indicarlo claramente. La información que falte se facilitará antes del inicio de la inspección de la OAV.

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Nombre del país

1.2. Datos geográficos

Adjunte un mapa de que muestre:

- las fronteras nacionales
- las fronteras administrativas internas (regionales y locales)
- las fronteras de las zonas aprobadas de control de enfermedades (regionalización)
- las principales ciudades
- las principales carreteras/vías ferroviarias
- los principales accidentes geográficos (ríos, cadenas montañosas)
- el emplazamiento de:
 - las sedes del Servicio Veterinario Estatal
 - las oficinas regionales y locales del Servicio Veterinario Estatal
 - los laboratorios oficiales centrales y regionales
 - los puestos de inspección fronterizos autorizados (aeropuertos, puertos marítimos, pasos terrestres).

2. CABAÑA GANADERA

Completar el cuadro de explotaciones y censo de ganado del anexo I del presente informe (esta información debe referirse a los últimos tres años).

3. LEGISLACIÓN

Indicar los títulos de la legislación nacional que se considera que ofrecen controles o garantías sanitarias equivalentes a las de la legislación pertinente de la UE (menciónese en cada caso el título y el nombre de la legislación de la UE) con respecto a cada una de las secciones del presente cuestionario. Señalar claramente qué animales y productos están cubiertos por dicha legislación. Inclúyase la legislación que controla el uso y la distribución de los medicamentos veterinarios y los piensos medicados, el control de los residuos y los límites máximos de residuos (LMR) autorizados.

Adjúntense copias de la legislación en cuestión.

4. SITUACIÓN ZOOSANITARIA

4.1. Legislación sobre sanidad animal

- 1) Indicar las especies que incluye la definición de «ganado».
- 2) Incluir una lista de las enfermedades de declaración obligatoria (lista de la OIE u otras listas).
- 3) Indicar las obligaciones jurídicas en materia de declaración de los presuntos brotes de enfermedades enumeradas por la OIE.
- 4) Indicar las obligaciones jurídicas en materia de control y erradicación de las enfermedades enumeradas por la OIE.
- 5) Qué pagos compensatorios se ponen a disposición de los agricultores, etc., cuando se sacrifican los animales a efectos de control/erradicación de la enfermedad.

4.2. Controles zoonos sanitarios rutinarios

- 1) Describir los programas rutinarios de control para detectar la presencia de enfermedades enumeradas por la OIE.
- 2) Facilitar información sobre la utilización, empleo en la alimentación animal y eliminación de los residuos alimentarios, incluidos los controles de residuos alimentarios procedentes del transporte internacional.
- 3) Facilitar información sobre los programas de vacunación en funcionamiento con respecto a las enfermedades enumeradas por la OIE.

4.3. Notificación de enfermedades

Describir los procedimientos de notificación a:

- la OIE y
- la Comisión Europea

de brotes de enfermedades de la antigua lista A de la OIE.

Si no existen tales procedimientos, indicar qué medidas se adoptarán para asegurar la notificación en el futuro, así como su calendario de aplicación.

NB. La pertenencia a la OIE y el compromiso formal de notificar los brotes de enfermedades de la antigua lista A de la OIE a la Comisión Europea y los Estados miembros es un requisito para todos los terceros países que quieran exportar a la Unión Europea.

- 1) ¿Cómo deben actuar los agricultores, veterinarios privados, etc. que sospechen que hay un brote de una enfermedad de la antigua lista A de la OIE?

- 2) Indicar las fechas y los datos de los brotes de todas las enfermedades enumeradas por la OIE en los últimos cinco años:
 - en los animales de explotación;
 - en los animales silvestres.

4.4. Brotes de enfermedades (antigua lista A de la OIE)

- 1) Facilitar información sobre las directrices por escrito de que disponen los servicios oficiales para abordar los brotes de enfermedades de la antigua lista A de la OIE.
- 2) En caso de brote una enfermedad de la antigua lista A de la OIE:
 - indicar la muestra y los procedimientos de ensayo utilizados para identificar y confirmar la presencia del agente causante;
 - describir las medidas tomadas para controlar la situación de la enfermedad tanto en las explotaciones infectadas por una enfermedad de la antigua lista A de la OIE como en sus alrededores (cuando varíen según la enfermedad de que se trate, las diferencias deben señalarse claramente).
 - indicar los procedimientos de control o erradicación (por ejemplo, vacunación, sacrificio, sacrificio parcial y vacunación, etc.) que se adoptarían.
 - describir los procedimientos utilizados para confirmar que un brote se ha controlado o erradicado con éxito, incluidas las restricciones a la repoblación.
- 3) Ofrecer información sobre la presencia de cualquier población de vectores que pueda facilitar la propagación de enfermedades de la antigua lista A de la OIE.
- 4) Si se detectan enfermedades de la antigua lista A de la OIE en sólo una parte del país, indicar las razones (por ejemplo, las fronteras naturales, la intervención de los servicios oficiales, etc.) que se considera que pueden explicarlo. Facilitar información sobre cualquier barrera interior, por ejemplo, vallados cinegéticos, etc.

4.5. Vacunación

- 1) Describir las normas jurídicas aplicables a la utilización de la vacunación contra las enfermedades animales.
- 2) Informar exhaustivamente sobre los programas rutinarios de vacunación contra las enfermedades enumeradas por la OIE.
- 3) Cuando se utilice la vacunación, describanse los controles del tipo (por ejemplo, vacuna viva o muerta), las cepas, la producción, el uso, el almacenamiento y la distribución.

4.6. Controles previos a la exportación

- 1) Controles efectuados en las explotaciones de origen en relación con la situación zoonosanitaria.

5. SISTEMAS DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

5.1. Estructuras de gestión

Indicar el nombre, las responsabilidades y los datos de contacto de los directores de:

- los servicios de sanidad animal;
- los servicios de salud pública (seguridad alimentaria);
- los controles de los medicamentos veterinarios y los piensos medicados;
- los servicios de laboratorio.

- 1) Describir la estructura de los servicios anteriores y facilitar el organigrama de cada servicio. Describanse los procedimientos de coordinación y cooperación entre dichos servicios. Indicar claramente las líneas de gestión desde los servicios centrales a los servicios regionales y desde estos a los servicios locales.
- 2) Señalar a quién informan los directores y su relación con los ministerios gubernamentales pertinentes.

5.2. Independencia de los servicios oficiales

- 1) Describir los procedimientos existentes para garantizar la independencia de los servicios anteriores.
- 2) ¿Qué relaciones hay entre los servicios oficiales y los organismos privados o cuasigubernamentales?
- 3) ¿Qué poderes de investigación y ejecución se otorgan a los servicios oficiales?

5.3. Recursos

NB. La siguiente información debe facilitarse por separado para el nivel central, regional y local de los servicios oficiales.

- 1) Financiación
 - Indicar el presupuesto disponible para el funcionamiento de los controles sanitarios rutinarios y los programas sanitarios especiales, y el tratamiento de emergencias sanitarias.
 - Indicar la proporción del presupuesto facilitado por el Gobierno y por otras fuentes (la categoría de estas debe indicarse claramente)

2) Personal

Rellenar los siguientes cuadros.

Personal fijo						
	Personal veterinario		Personal administrativo		Personal técnico*	
	Puestos cubiertos	Puestos vacantes	Puestos cubiertos	Puestos vacantes	Puestos cubiertos	Puestos vacantes
Servicio central						
Servicio regional						
Servicio local						
Controles fronterizos						
Servicio de laboratorio.						
– Laboratorio central						
– Laboratorios regionales						
* Personal empleado como auxiliares zoonosanitarios o de salud pública que ayudan al personal veterinario a realizar sus tareas técnicas						

Personal contratado y temporal						
	Personal veterinario		Personal administrativo		Personal técnico*	
	Puestos cubiertos	Puestos vacantes	Puestos cubiertos	Puestos vacantes	Puestos cubiertos	Puestos vacantes
Servicio central						
Servicio regional						
Servicio local						
Controles fronterizos						
* Personal empleado como auxiliares zoonosanitarios o de salud pública que ayudan al personal veterinario a realizar sus tareas técnicas						

3) Equipo

Indicar el tipo y cantidad de equipo (por ejemplo, vehículos, radios, equipo de control de la enfermedad, aerosoles desinfectantes, equipos humanos para el sacrificio, ropa de protección, etc.) disponible en las

oficinas regionales y locales para implementar los controles veterinarios rutinarios y de emergencia.

5.4. Personal

¿Qué normas se aplican a las actividades privadas o profesionales de los funcionarios fijos (veterinarios y auxiliares) distintas de sus tareas oficiales?

¿Qué tareas oficiales pueden desempeñar los veterinarios y auxiliares privados?

¿Qué normas hay para garantizar la independencia de los veterinarios o auxiliares privados que ejecutan tareas oficiales?

5.5. Contratación y formación.

Describir los procedimientos de contratación del personal veterinario y técnico.

Describir las cualificaciones mínimas (y años de experiencia, si procede) requeridas para el personal veterinario y el personal técnico.

Facilitar información sobre los programas de formación habituales o especiales para el personal veterinario y el personal técnico recientemente contratado y establecido.

Facilitar información sobre la organización del desarrollo profesional continuo del personal veterinario y el personal técnico.

5.6. Atribuciones/poderes de ejecución.

Indicar los poderes de ejecución y las sanciones disponibles en caso de incumplimiento de la legislación nacional, señalando qué departamento o departamentos de los servicios oficiales tienen capacidad para iniciar y realizar el seguimiento de las acciones judiciales.

Facilitar información sobre todas las acciones judiciales, con su resultado, entabladas por los servicios oficiales del sector veterinario y del sector de seguridad alimentaria en los últimos tres años.

5.7. Priorización de los controles (programas rutinarios)

Describir los sistemas formales, escritos, destinados a identificar y priorizar los controles veterinarios y de seguridad alimentaria gestionados por los servicios oficiales. Incluir ejemplos de esos sistemas, con especial referencia al sector o sectores para los que se solicita autorización de la CE.

Señalar si los sistemas de priorización se revisan periódicamente. Dar detalles sobre la frecuencia y naturaleza de dichas revisiones.

Describir los procedimientos para modificar el sistema de priorización a fin de tener en cuenta los cambios de la situación sanitaria o los resultados de las conclusiones de los controles oficiales.

5.8. Documentación de los controles (programas rutinarios)

Facilitar información sobre los programas de control oficial por escrito a nivel nacional, regional y local.

Ofrecer ejemplos de los resultados documentados de tales programas y de las medidas adoptadas en respuesta a dichos resultados.

Facilitar información sobre los sistemas de auditoría interna o externa destinados a controlar el funcionamiento de esos programas de control.

5.9. Servicio de laboratorio

NB. Véase la sección 11 del cuestionario, relativa a cuestiones específicas de los laboratorios

Indicar el número y la ubicación de los laboratorios pertenecientes a cualquier red oficial. Indicar la categoría de los laboratorios (privados u oficiales). Describir las responsabilidades del laboratorio central y los laboratorios regionales y locales en el sector veterinario y el sector de la seguridad alimentaria.

Describir la estructura de gestión del servicio de laboratorio y su relación con los servicios veterinarios centrales.

Describir cualquier relación con laboratorios de referencia internacionales o de la UE, incluida la participación en ensayos interlaboratorios, intercambios de funcionarios, etc.

5.10. Controles de las importaciones

NB. Esta sección se refiere al funcionamiento de los controles de las importaciones de animales y productos animales en el tercer país. Véase también la sección 10 del cuestionario relativa a cuestiones específicas del control de las importaciones.

El servicio oficial responsable de los controles de las importaciones, ¿forma parte de los servicios oficiales descritos en la sección 5.1 o es un organismo independiente?

Si es un organismo independiente, describir su estructura de gestión, niveles de personal y recursos, así como su responsabilidad con respecto a los servicios veterinarios centrales.

Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los puestos de inspección fronterizos y entre estos últimos.

¿Cómo se identifican los productos importados para su uso en la fabricación de productos admisibles para la exportación a la UE?

5.11. Sistemas de notificación y control de enfermedades animales

NB. Véase también la sección 4 del cuestionario relativa a cuestiones específicas de sanidad animal.

Indicar qué enfermedades enumeradas por la OIE son objeto de controles oficiales.

Indicar los requisitos legales para la notificación de sospechas o brotes de las enfermedades anteriores.

Facilitar información sobre los programas rutinarios de vigilancia de dichas enfermedades.

Facilitar información sobre cualquier programa documentado para responder a los brotes de enfermedades de la antigua lista A de la OIE.

5.12. Controles químicos de seguridad alimentaria.

NB. Véase también la sección 13 del cuestionario relativo a cuestiones específicas de seguridad alimentaria

Indicar qué riesgos químicos alimentarios deben notificarse a los servicios oficiales.

Describir los procedimientos existentes para la cooperación y la coordinación de los ministerios y organismos responsables en caso de identificación de una enfermedad alimentaria debida a un riesgo químico entre las personas o los animales.

Facilitar información sobre cualquier programa documentado para responder a las enfermedades alimentarias debidas a un riesgo químico.

Describir el sistema existente para registrar las enfermedades alimentarias debidas a un riesgo químico.

5.13. Controles microbiológicos de seguridad alimentaria

- 1) Describir los programas existentes de seguimiento y/o control de agentes zoonóticos en animales y productos alimenticios.
- 2) Facilitar información sobre la legislación nacional relativa a:
 - la obligación de notificar los casos sospechosos y confirmados en los piensos, los animales y los productos alimenticios;
 - la actuación requerida a los agricultores, veterinarios privados, etc.;
 - la actuación requerida a los servicios oficiales.
- 3) Indicar los resultados de los sistemas de registro de casos de zoonosis de origen alimentario en piensos, animales y productos alimenticios en los últimos tres años.

- 4) Facilitar información sobre los planes de emergencia documentados y los procedimientos existentes para investigar y controlar los brotes de zoonosis de origen alimentario (dos o más casos relacionados con la misma fuente de infección) en las poblaciones humanas.
- 5) Facilitar información sobre las campañas de sensibilización de los consumidores tanto rutinarias como de emergencia.

5.14. Controles de residuos

Si no se ha hecho ya, incluir una copia del programa nacional de control de residuos en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE del Consejo.

5.15. Controles de la utilización y la distribución de medicamentos veterinarios

- 1) ¿Está autorizada la venta o la utilización en cualquier especie animal de estilbenos o sustancias de efecto tireostático? (Véase la Directiva 96/22/CE del Consejo).
- 2) ¿Qué medicamentos veterinarios está prohibido utilizar en animales productores de alimentos (incluidos los équidos)? ¿Está autorizada la venta o la administración a animales de explotación de sustancias de efecto estrogénico, androgénico o gestágeno o sustancias β -agonistas? En caso afirmativo, ¿en qué condiciones?
- 3) ¿Qué medicamentos veterinarios pueden dispensarse únicamente por prescripción facultativa? ¿Qué disposiciones hay en la legislación con respecto a la «utilización de etiquetado suplementario» de medicamentos veterinarios en animales productores de alimentos?
- 4) Cuando esté permitido el uso de promotores hormonales del crecimiento, describir los sistemas existentes para identificar los animales producidos sin su utilización.
- 5) Describir los controles de la producción y distribución de piensos medicados.
- 6) Facilitar una lista (vademécum) de todos los medicamentos veterinarios y premezclas autorizados y registrados para piensos medicados con el nombre del medicamento veterinario, la sustancia activa, el tipo de tratamiento (vía oral, inyección, etc.), el periodo de espera y las especies afectadas.

6. REGISTRO DE LAS EXPLOTACIONES

- 1) Describir el sistema utilizado para registrar las explotaciones ganaderas. Debe indicarse claramente toda exención de dicho sistema.
- 2) Describir el método utilizado para identificar las explotaciones concretas.
- 3) Describir el sistema de registro de explotaciones.

7. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

- 1) Describir el sistema de identificación de todas las clases de animales de explotación (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, animales de caza de cría). Debe indicarse claramente toda exención de dicho sistema. Debe facilitarse información sobre los sistemas de registro para la identificación de los animales.

En particular, facilitar información sobre el tipo de marcado utilizado (etiquetas, tatuajes, etc.), si dicho marcado permite la identificación individual del animal o sólo de la explotación, la edad máxima de los animales en la primera identificación, la responsabilidad de la aplicación del marcado, los registros de marcado oficiales y en la explotación, la nueva aplicación del marcado perdido, el marcado especial de animales sospechosos o enfermos, etc.

- 2) Indicar las normas especiales sobre identificación de los animales de raza.
- 3) Describir los controles oficiales y los registros mantenidos para controlar el funcionamiento de los sistemas de identificación de animales.
- 4) Indicar cómo permite el sistema conocer la explotación de origen de los animales y las canales.

8. CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS

- 1) ¿Qué controles existen de los movimientos de animales y productos animales entre regiones de situación sanitaria diferente?
- 2) Indicar si hay un sistema oficial para autorizar los movimientos de animales.
- 3) Facilitar información sobre los requisitos en materia de registro de los movimientos de animales (por parte de los titulares de explotaciones, las autoridades responsables del mercado o los servicios oficiales).
- 4) ¿Qué controles adicionales se llevan a cabo entre los animales reconocidos oficialmente como libres de enfermedades?
- 5) ¿Qué controles adicionales se llevan a cabo entre animales enviados de explotaciones no reconocidas oficialmente como libres de determinadas enfermedades?
- 6) Describir el sistema para actualizar y controlar los registros de movimientos.
- 7) Describir el sistema de registro de entradas y salidas del mercado de los animales y los procedimientos para evitar el contacto entre animales cuya situación sanitaria es diferente.
- 8) Facilitar información sobre los sistema de registro y autorización de vehículos de transporte y transportistas de ganado.
- 9) ¿Qué registros de los movimientos de animales deben llevar los transportistas?

9. CERTIFICACIÓN

- 1) Describir los controles oficiales sobre la impresión, el almacenamiento y la distribución de los certificados en blanco. En particular, ¿quién es responsable del mantenimiento de los suministros de copias en blanco de los certificados?
- 2) Describir los procedimientos para cumplimentar los certificados.
- 3) Describir los procedimientos para la firma de los certificados. En particular, ¿quién es responsable de la firma?
- 4) Describir los procedimientos para retirar o modificar los certificados firmados.
- 5) Facilitar información sobre las instrucciones escritas puestas a disposición de los funcionarios que certifican.
- 6) Indicar quién es responsable de la presentación y el control de la documentación de apoyo de los certificados.
- 7) Describir los procedimientos que deben seguirse cuando se presenta y firma el certificado sanitario final que acompaña a los envíos exportados a la UE.
- 8) Describir los controles de los movimientos de los envíos en el país antes de la exportación definitiva a la UE.

10. CONTROL DE LAS IMPORTACIONES

NB. Esta sección se refiere al funcionamiento de los controles de las importaciones de animales y productos animales en el tercer país.

- 1) Describir los controles generales de la importación de animales vivos y productos animales (legislación, países y establecimientos de transformación autorizados, expedición de permisos de importación, requisitos de cuarentena, garantías de salud de los animales y salud pública, certificación, ensayos previos y posteriores a la importación, etc.).
- 2) Describir los controles de la importación de animales tratados con promotores del crecimiento.
- 3) Describir el tipo y la frecuencia de los controles de las importaciones de animales vivos y productos animales en el punto de entrada del país o en el destino final.
- 4) Indicar la categoría y las responsabilidades del funcionario encargado del control de las importaciones en los puestos de inspección fronterizos.
- 5) Describir las acciones disponibles en virtud de la legislación y adoptadas realmente cuando se detectan importaciones ilegales.
- 6) Facilitar información sobre las orientaciones dadas a los funcionarios y los resultados de los controles.

- 7) Describir los procedimientos de control de animales o productos animales que:
 - entran en el país;
 - transitan por el país.

11. FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS

- 1) ¿Qué procedimientos existen para la acreditación oficial de los laboratorios?
- 2) Indicar los recursos financieros de los que dispone la red de laboratorios oficiales.
- 3) Facilitar información sobre el tipo de ensayos que realizan los laboratorios a efectos de diagnóstico y control rutinario de las enfermedades de la antigua lista A de la OIE.
- 4) ¿Se manipulan virus vivos en relación con las enfermedades de la antigua lista A de la OIE? En caso afirmativo, ¿qué precauciones se toman para evitar fugas accidentales?
- 5) Facilitar información sobre los ensayos interlaboratorios organizados y llevados a cabo en la red de laboratorios y/o con laboratorios de otros países o laboratorios de referencia internacionales. ¿Qué procedimientos se aplican en el caso de que los resultados de dichos ensayos no sean satisfactorios?
- 6) Facilitar información sobre los sistemas de gestión de la calidad, por ejemplo, buenas prácticas de laboratorio, ISO, etc. que existen o están planificados en el sistema de laboratorios.
- 7) ¿Qué procedimientos se utilizan para mantener el equipo y sustituir los reactivos?
- 8) Describir las cualificaciones del personal de laboratorio y los programas de formación para dicho personal.

12. ZOONOSIS Y CONTROLES DE LA INTOXICACIONES ALIMENTARIAS

- 1) Describir los programas de seguimiento y/o control en funcionamiento para las zoonosis y los organismos responsables de intoxicaciones alimentarias.
- 2) Facilitar información sobre la legislación nacional relativa a:
 - la obligación de notificar los presuntos brotes y los brotes confirmados;
 - la actuación requerida a los agricultores, veterinarios privados, etc.;
 - la actuación requerida a los servicios oficiales.
- 3) Indicar los resultados del sistema de registro de brotes de zoonosis e intoxicaciones alimentarias en los últimos tres años.

- 4) Describir los sistemas vigentes de identificación y notificación rápida de brotes de zoonosis e intoxicaciones alimentarias.
- 5) Facilitar información sobre los planes de emergencia documentados y los procedimientos existentes para investigar y controlar los brotes de zoonosis y las intoxicaciones alimentarias en animales y personas.
- 6) Facilitar información sobre las campañas de sensibilización de los consumidores tanto rutinarias como de emergencia.

13. NORMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA (EN RELACIÓN CON SECTORES PARA LOS QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN, SI PROCEDE)

NB. Las cuestiones siguientes deben responderse en relación con el sector o sectores para los que se solicita la autorización de exportación a la UE (si procede).

13.1. Información sobre la producción

Deben facilitarse los datos siguientes de cada establecimiento concreto de transformación de alimentos propuesto para su autorización en el mercado de la UE:

- el número de autorización;
- la razón social;
- la dirección completa;
- el nombre del veterinario oficial encargado del establecimiento;
- el tipo y la cantidad de todos los productos del establecimiento;
- el tipo y la cantidad de los productos destinados a la exportación a la UE;
- la confirmación por el servicio oficial del cumplimiento de la normativa de la UE.

13.2. Todas las instalaciones de transformación de alimentos

- 1) ¿Qué legislación nacional vigente garantiza que hay normas equivalentes a las establecidas en la legislación de la UE?
- 2) Facilitar información sobre los programas de control oficiales, incluidos los sistemas de auditoría interna de los servicios oficiales, en el sector de la seguridad alimentaria, y en particular información sobre los sistemas de priorización y documentación de dichos programas y sus resultados.
- 3) Indicar la frecuencia y la naturaleza de los controles oficiales del funcionamiento de los establecimientos de transformación.
- 4) Describir los procedimientos para conceder, suspender o retirar la autorización de los establecimientos de transformación y almacenamiento.
- 5) Indicar los procedimientos del control de la disposición y las condiciones estructurales de los establecimientos.

- 6) Describir los controles del marcado sanitario.
- 7) Describir los controles de la utilización de los certificados sanitarios.
- 8) ¿Qué disposiciones existen sobre la expedición de certificados médicos a los manipuladores de productos alimenticios?
- 9) Describir la naturaleza, la frecuencia y el alcance de los controles oficiales de los establecimientos.
- 10) Facilitar información sobre los procedimientos para garantizar la trazabilidad (desde la explotación) de los productos destinados al consumo humano.
- 11) Indicar los requisitos legales en materia de calidad y seguridad del agua.
- 12) Facilitar información sobre los sistemas de control propios (incluido el sistema HACCP) que los operadores y los transformadores deben aplicar, incluido el papel del servicio oficial en el desarrollo y el control de tales sistemas.
- 13) Facilitar copias de las directrices oficiales y/o las instrucciones sobre:
 - los programas de análisis del agua;
 - la limpieza y desinfección de establecimientos;
 - los programas de control de plagas.
- 14) ¿Qué acceso tienen los servicios oficiales a los registros de producción?
- 15) ¿Qué medidas deben adoptar los operadores y los transformadores si se identifica una amenaza grave para la salud de los animales o de los consumidores? ¿Cuál es el papel de los servicios oficiales en tales casos?
- 16) ¿Qué sistemas hay para prever la formación de los operarios de empresas?
- 17) ¿Cuáles son las cualificaciones, la formación y el papel de los auxiliares oficiales en los establecimientos de transformación? Indicar las restricciones impuestas a sus actividades. Señalar quién paga a los auxiliares, ¿el transformador o los servicios oficiales?

13.3. Producción de carne roja, carne de caza de cría y carne de conejo

- 1) ¿Qué legislación nacional vigente garantiza que hay normas equivalentes a las establecidas en la legislación de la UE?
- 2) Facilitar información sobre los programas oficiales de control en la explotación de suministradores a establecimientos que exportan a la UE.
- 3) Describir el funcionamiento de los controles zoonosológicos y los controles de mataderos.

- 4) Facilitar información sobre las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* de los servicios oficiales y sobre los registros de resultados de dichas inspecciones.
- 5) Describir los procedimientos para la identificación, el aislamiento y la eliminación de material decomisado y no apto.
- 6) Facilitar información sobre las medidas existentes para proteger el bienestar de los animales durante el sacrificio.
- 7) Describir los controles oficiales de las normas de funcionamiento en materia de higiene en los establecimientos de transformación.
- 8) Facilitar información sobre los procedimientos de marcado sanitario y certificación de las canales y los despojos de carne roja.
- 9) ¿Qué comprobaciones se llevan a cabo para vigilar los controles de temperatura de las salas de almacenamiento y trabajo, así como de la carne durante su almacenamiento y manipulación?
- 10) Si procede (carne de porcino, jabalí de cría y caballo), facilitar información sobre los controles oficiales o los controles de la temperatura implementados en relación con los riesgos de triquinosis en la carne fresca, incluidos los métodos de análisis autorizados.
- 11) ¿Qué controles oficiales del sacrificio y transformación de animales heridos o enfermos destinados al consumo humano se aplican?
- 12) ¿Qué procedimientos se utilizarán para asegurar la separación adecuada de la carne admisible para la UE y la no admisible?

13.4. Carne de caza silvestre

- 1) ¿Qué legislación nacional vigente garantiza que hay normas equivalentes a las establecidas en la legislación de la UE?
- 2) Dar la definición legal de animales de caza silvestre y la carne derivada de ellos.
- 3) ¿Hay excepciones que eximan del cumplimiento de los requisitos legales a determinadas clases de animales de caza silvestre o a ciertos establecimientos de transformación, por ejemplo, los de poca capacidad?
- 4) Describir los controles de la caza de animales de caza silvestre, incluidas las restricciones impuestas a los cazadores autorizados.
- 5) Facilitar información sobre los requisitos estructurales y los requisitos de las instalaciones de los centros de recogida y establecimientos de transformación de animales de caza.
- 6) Facilitar información sobre los requisitos de la inspección *post mortem*, incluida la manipulación y presentación de despojos.

- 7) Facilitar información sobre las restricciones temporales y de temperatura que se aplican a la transferencia de caza silvestre desde el lugar de caza hasta el centro de recogida y desde este al establecimiento de transformación.
- 8) ¿Qué controles de temperatura son aplicables a la caza silvestre durante el transporte, el almacenamiento y la transformación?
- 9) ¿Qué normas de higiene se aplican al transporte, el almacenamiento y la transformación de carne de caza silvestre?
- 10) ¿Qué normas se aplican a la utilización y aplicación de marcados sanitarios? ¿Hay restricciones sobre quién está autorizado a aplicar los marcados sanitarios?
- 11) Describir los marcados sanitarios utilizados en los animales de caza silvestre e indicar en qué difieren de los utilizados para los animales de caza de cría.
- 12) ¿Qué normas se aplican a la eliminación de material decomisado y desechado?
- 13) ¿Qué normas se aplican para garantizar la identificación separada de animales de caza silvestre y de animales de caza de cría?
- 14) Describir las procedimientos de las pruebas de detección de la triquinosis, en particular:
 - las especies examinadas;
 - la supervisión de los procedimientos de las pruebas;
 - los métodos de ensayo empleados (indicar si cumplen las normas internacionales de la UE u otras), incluidos los reactivos, el registro de los resultados, etc.;
 - quién está autorizado a realizar las pruebas;
 - las instalaciones mínimas requeridas;
 - el marcado de las canales con resultados negativos;
 - las medidas adoptadas con respecto a las canales positivas.

13.5. Productos cárnicos

- 1) ¿Qué legislación nacional vigente garantiza que hay normas equivalentes a las establecidas en la legislación de la UE?
- 2) Indicar, en su caso, las excepciones del cumplimiento de los requisitos legales concedidas a clases concretas de empresas de transformación, por ejemplo, las empresas de poca capacidad, artesanales, etc.
- 3) ¿Qué normas existen para garantizar que sólo se utilicen materias primas admisibles para la UE?

- 4) ¿Qué controles de temperatura se aplican a las materias primas y a los productos sensibles a la temperatura?
- 5) ¿Qué medidas existen para garantizar la trazabilidad de los productos cárnicos desde las instalaciones de origen de las materias primas?
- 6) ¿Qué normas se aplican al registro del tratamiento y las condiciones de almacenamiento?
- 7) ¿Qué controles microbiológicos de los productos acabados deben realizarse?

Anexo I

Cabaña ganadera:

	Bovinos				
	Número total de explotaciones	Número total de vacas adultas lecheras	Número total de vacas adultas nodrizas	Número total de bovinos de engorde	Número de bovinos sacrificados
Año					
Año					
Año					

	Porcinos			
	Número total de explotaciones	Número total de cerdos de cría	Número total de cerdos de engorde	Número total de cerdos sacrificados
Año				
Año				
Año				

	Ovinos/caprinos				
	Número total de explotaciones	Número total de ovejas/cabras lecheras	Número total de reproductores ovinos y caprinos	Número total de ganado ovino y caprino de engorde	Número de ovinos y caprinos sacrificados
Año					
Año					
Año					

	Caza de cría				
	Número total de explotaciones	Número total de animales de caza de cría	Número de cérvidos de cría	Número de jabalíes de cría	Numero de animales de caza de cría sacrificados (indicar la especie)
Año					
Año					
Año					

	Caza silvestre				
		Número total de cérvidos silvestres	Número total de jabalíes	Numero total de otros animales de caza silvestre	Numero de animales de caza silvestre sacrificados (indicar la especie)
Año					
Año					
Año					